



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO DEL**  
**CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**  
**- SECCIÓN TERCERA -**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

<b>PRETENSIÓN:</b>	<b>Reparación directa</b>
<b>RADICACIÓN:</b>	11001333672220140010200
<b>DEMANDANTE:</b>	Jhon Jairo Rondón Restrepo
<b>DEMANDADO:</b>	Nación – Ministerio de Defensa y la Armada Nacional
<b>LITIS CONSORCIO NECESARIO:</b>	Nación - Departamento para la Prosperidad Social ahora Agencia de Renovación del Territorio - ART y la Sociedad Empleamos S.A.

### **I. ANTECEDENTES**

El 18 de diciembre de 2020 el despacho profirió sentencia de primera instancia mediante la cual se declaró la responsabilidad de la entidad demandada y se condenó al pago de perjuicios (doc. 001.).

La anterior providencia se notificó el 04 de febrero de 2021 (doc. 002.).

El 04 de febrero de 2021 el apoderado de la parte demandante solicitó la aclaración de la sentencia proferida el 18 de diciembre de 2020, indicando que pese a que se reconoció daño a la vida y la relación en la parte considerativa de 24 salarios mínimos no se consignó en la parte resolutive de la sentencia.

### **II. CONSIDERACIONES**

Con fundamento en los antecedentes en cita se constata, que por error involuntario en proveído del 18 de diciembre de 2020 a través del cual se dictó sentencia no se indicó en la parte resolutive el reconocimiento de los 24 salarios mínimos correspondientes al daño a la vida y la relación.

Al respecto, los artículos 285, 286 y 287 del Código General del Proceso, determinan la procedencia dentro del término de ejecutoria de aclarar, corregir o adicionar, una providencia ya sea de oficio o a solicitud de las partes, en los siguientes términos:

*“(...) ARTÍCULO 285. ACLARACIÓN. La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.*

*En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.*

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.

ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS **Y OTROS.** Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error **por omisión** o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.

ARTÍCULO 287. ADICIÓN. Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.

El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvención o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.

Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.

Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal. (...)"

Conforme las normas en cita, al encontrarse configurados los elementos necesarios para corregir la sentencia del 18 de diciembre de 2020 y en aras a evitar futuras nulidades, según lo establecido en el artículo 286 del Código General del Proceso, se procederá a corregirlo.

Maxime cuando en la parte considerativa del fallo se afirmó:

*“Con fundamento en lo anterior y luego de evaluar la situación particular del demandante Jhon Jairo Rondón Restrepo, se comprobó el componente objetivo el cual consiste en la disminución de la capacidad laboral en un 24.03% conforme al dictamen aportado, por lo que el despacho reconocerá por este concepto lo correspondiente a veinticuatro (24) salarios mínimos legales mensuales vigentes.”*

Se advierte que los demás aspectos quedarán incólumes, de suerte que las correcciones establecidas mediante el presente proveído se entienden única y exclusivamente respecto al numeral segundo de la providencia del 18 de diciembre de 2020.

Por lo expuesto se resuelve,

## RESUELVE

**PRIMERO. CORREGIR** el numeral segundo de la sentencia del 18 de diciembre de 2020 de la parte resolutive, la cual quedará así:

**“SEGUNDO:** Como consecuencia de la anterior declaración, condenar a la Nación – Ministerio de Defensa - Armada Nacional a pagar las siguientes sumas:

- Por perjuicios materiales a favor de **Jhon Jairo Rondón Restrepo** la suma de sesenta y tres millones cuatrocientos setenta y un mil ciento siete pesos con cincuenta y ocho centavos (**\$63.471.107,58**).
- Por concepto de daño a la vida en relación – daños salud veinticuatro (24) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de expedición de esta sentencia.
- Por concepto de perjuicios morales a favor de:

<b>Demandante</b>	<b>Nivel de relación afectiva</b>	<b>Salarios mínimos legales mensuales vigentes a la</b>
-------------------	-----------------------------------	---

		fecha de expedición de esta sentencia para el demandante.
Jhon Jairo Rondón Restrepo	víctima	40
Denyer Gutiérrez Escobar	Tercera damnificada	12

...”

**SEGUNDO: POR SECRETARIA,** envíese mensaje de datos a los demás sujetos procesales a las direcciones electrónicas suministradas en el proceso en los términos del artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por la Ley 2080 de 2021, art. 50.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**EDITH ALARCÓN BERNAL  
JUEZA**

*ASMP*



**Firmado Por:**

**EDITH ALARCON BERNAL**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 61 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**82aabeb1cd14fc7e35ea1809bf97ea8c3bcbd402cca8b34c612e44d8521a4b01**

Documento generado en 23/03/2021 07:15:09 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**